



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2014 0000091M 01101

Nº AUTOS: DEM 0000079 /2014

Nº EJECUCION: 0000013 /2014

MATERIA: DESPIDO COLECTIVO

AUTO EJECUCIÓN PROVISIONAL

ILMO. SR.

PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SÁNCHEZ

D. RAFAEL LOPEZ PARADA

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil catorce.

Dada cuenta, examinadas las actuaciones, se designa Ponente a fin de dictar la presente resolución, conforme al turno establecido en este órgano al Ilmo. Sr. D. RAFAEL LOPEZ PARADA, con arreglo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El día 25 de marzo de 2014 se presentó demanda por la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (UGT) contra Coca Cola Iberian Partners S.A., Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U. sobre despido colectivo. El mismo día se presentó demanda por la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras (CC.OO.) contra las mismas demandadas impugnando el mismo despido colectivo. El día 27 de marzo de 2014 se presentó también demanda por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) contra las mismas demandadas impugnando el mismo despido colectivo. La Sala acordó la acumulación de las tres demandas por auto de 1 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Las indicadas demandas dieron lugar a los autos de procedimiento de despido colectivo 79/2014 y, tras la



celebración del juicio, se vino a dictar por esta Sala sentencia con el siguiente fallo:

"Declarar la inadecuación del presente procedimiento para resolver las cuestiones relativas a la aplicación de la preferencia de permanencia de los representantes legales o sindicales de los trabajadores que han sido despedidos y a la eventual concurrencia de vicios en la formación de la voluntad de los trabajadores que aceptaron voluntariamente su inclusión en la lista de despedidos u otras medidas de movilidad geográfica o modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Estimar las demandas acumuladas de la Federación de Industrias y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), la Federación Agroalimentaria de Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) contra Coca Cola Iberian Partners S.A. (CCIP), Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas S.A.U. sobre despido colectivo. Declarar la nulidad del despido colectivo recurrido y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, condenando solidariamente a las empresas demandadas a la inmediata readmisión de sus respectivos trabajadores despedidos, con abono de los salarios dejados de percibir".

Contra la sentencia de esta Sala se ha preparado e interpuesto recurso de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, estando el mismo en tramitación.

TERCERO.- Por escrito de fecha 4 de julio de 2014 el sindicato CC.OO. ha pedido la ejecución provisional de la indicada sentencia en favor de los siguientes trabajadores despedidos (según relación que presenta ordenadamente y con las correspondientes autorizaciones el día 3 de septiembre de 2014 a requerimiento de la Secretaría de esta Sala):

Nombre y apellido	DNI	CENTRO TRABAJO	EMPRESA
ABAD MARTIN, MARIA CARMEN	51366060E	FUENLABRADA	CASBEGA
AGUIRRE ABASTAS. FRANCISCO JAVIER	50065069A	FUENLABRADA	CASBEGA
ALCON LOZANO. JOSE	08690835D	FUENLABRADA	CASBEGA
ALMENDARIZ SERRANO, IDOIA	14255266G	FUENLABRADA	CASBEGA
ALONSO ATIENZA, FRANCISCO JAVIER	51662582M	FUENLABRADA	CASBEGA
ALONSO CASTELLANOS, RICARDO	5343301 ID	FUENLABRADA	CASBEGA
ALVAREZ VAZQUEZ, MARCELO	02259485B	FUENLABRADA	CASBEGA
AMAGO VERDU, JOSE MANUEL	51618040Z	FUENLABRADA	CASBEGA
AMORES DEL MORAL, JUAN MANUEL	52123602J	FUENLABRADA	CASBEGA
ANDRES ANTON, ALFREDO	08939900F	FUENLABRADA	CASBEGA
ANDRES SOBRINO. DANIEL	01924527W	FUENLABRADA	CASBEGA
ANDRINO ALVAREZ. JOSE ANTONIO	52121654C	FUENLABRADA	CASBEGA
ANDÚJAR TORNERO, RAUL	53046790G	FUENLABRADA	CASBEGA
ARIAS EXPOSITO, FRANCISCO	02095831W	FUENLABRADA	CASBEGA
ARIAS HERANCE, CLEMENTE	05623788N	FUENLABRADA	CASBEGA
ARRIBAS HERRANZ, EDUARDO PEDRO	70240182E	FUENLABRADA	CASBEGA
ASENJO ASENJO, JUAN CARLOS	12746136L	FUENLABRADA	CASBEGA
BARBA PICAZO. CARLOS	51868070B	FUENLABRADA	CASBEGA



BARRENO PEREZ, ISRAEL	53421132K	FUENLABRADA	CASBEGA
BARRERA SANTIAGO, DAVID	46922394W	FUENLABRADA	CASBEGA
BARRIOS FALCAO, JULIO FELIPE	02265790Z	FUENLABRADA	CASBEGA
BELLA SANTIAGO, SEBASTIAN MIGUEL	50952185D	FUENLABRADA	CASBEGA
BENÍTEZ GARCIA, JOSE CARLOS	02514308V	FUENLABRADA	CASBEGA
BLANC DE LA CUEVA, ISRAEL	51069117D	FUENLABRADA	CASBEGA
BLANCO ZAPICO, DAVID MAXIMO	09026612D	FUENLABRADA	CASBEGA
BRAVO BOYERO, MIGUEL ANGEL	50169868Z	FUENLABRADA	CASBEGA
BRAVO RUIZ, CARLOS MARIA	50065383H	FUENLABRADA	CASBEGA
CABALLERO CORRALES. CARLOS	50059299Y	FUENLABRADA	CASBEGA
CALZADA RICOTE, ALBERTO	50878978B	FUENLABRADA	CASBEGA
CAMARERO ARRANZ, JUAN ANTONIO	12205086K	FUENLABRADA	CASBEGA
CAMERO TISCAR. OSCAR TOMAS	00392788V	FUENLABRADA	CASBEGA
CAMPOS CASTRO, DANIEL	02543018T	FUENLABRADA	CASBEGA
CANDEL SAYAGO, JUAN JOSE	5208061 ID	FUENLABRADA	CASBEGA
CANO MIGUEL, EDUARDO	53018522A	FUENLABRADA	CASBEGA
CARBAJO CHARRO. JULIO	11719637X	FUENLABRADA	CASBEGA
CARBALLIDO JIMENEZ, JOSE MANUEL	00414270V	FUENLABRADA	CASBEGA
CARMONA MURILLO, MIGUEL	02077268T	FUENLABRADA	CASBEGA
CASADO CASADO. RAFAEL	25945132M	FUENLABRADA	CASBEGA
CASTAÑO RAMOS, JUAN PEDRO	06953428E	FUENLABRADA	CASBEGA
CASTAÑO SUAREZ, ROQUE IÑIGO	75695117R	FUENLABRADA	CASBEGA
CAVA ROS, ALFREDO	00659513B	FUENLABRADA	CASBEGA
CELA BRAVO, JORGE	52978433A	FUENLABRADA	CASBEGA
CERERO GOMEZ, FELIX	51851821T	FUENLABRADA	CASBEGA
CEREZO MUÑOZ, ALBERTO	50203789X	FUENLABRADA	CASBEGA
CERRADA CERRADA, TOMAS	70160061X	FUENLABRADA	CASBEGA
CERVANTES SEPÚLVEDA, PEDRO	01896488T	FUENLABRADA	CASBEGA
CHAMORRO CARRILLO, JESUS	50932382D	FUENLABRADA	CASBEGA
CHAVES CUÉLLAR, PEDRO DOMINGO	5310066 ID	FUENLABRADA	CASBEGA
CLEMENTE ROLDAN, ELADIO	05248189A	FUENLABRADA	CASBEGA
CORDERO PRIETO, DIONISIO	07011915C	FUENLABRADA	CASBEGA
CORONEL VALDERAS. JUAN BAUTISTA	02511725X	FUENLABRADA	CASBEGA
CORRALES MARTIN. JUAN CARLOS	42856903Z	FUENLABRADA	CASBEGA
COSIALS MARTINEZ. PEDRO	02231775Q	FUENLABRADA	CASBEGA
COTE BLANCO, VILMA CRISTINA	47319541P	FUENLABRADA	CASBEGA
CRESPO RUIZ, JESUS	02852993G	FUENLABRADA	CASBEGA
CUENCA SANCHEZ, JUAN ANTONIO	11804141N	FUENLABRADA	CASBEGA
CUEVA CUEVAS, ANGEL LUIS	02651489A	FUENLABRADA	CASBEGA
CUMBRENO RODRIGUEZ, JOSE MARIA	29724527V	FUENLABRADA	CASBEGA
DE LA PENA VICENTE-RUIZ, MIGUEL FERNANDO	02195997A	FUENLABRADA	CASBEGA
DEL PUERTO CABALLERO, FERNANDO	05229212R	FUENLABRADA	CASBEGA
DELGADO BLAZQUEZ, ANA MARIA	50219457S	FUENLABRADA	CASBEGA
DIAZ GARCIA-ANTON, ENRIQUE	50279025J	FUENLABRADA	CASBEGA
DIAZ GRANADO. GUILLERMO	00411708P	FUENLABRADA	CASBEGA
DIAZ NIETO, JOSE ANTONIO	51667306Z	FUENLABRADA	CASBEGA
DIAZ PANIAGUA, MARCOS	07434382T	FUENLABRADA	CASBEGA
ESCUDERO SERNA. MIQUEL ANGEL	50950808N	FUENLABRADA	CASBEGA
EXPOSITO GONZALEZ, ROBERTO	51680050Q	FUENLABRADA	CASBEGA
FERNANDEZ FERNANDEZ, RAUL	52951497T	FUENLABRADA	CASBEGA
FERNANDEZ GALAN, JOSE MANUEL	50173404P	FUENLABRADA	CASBEGA
FERNANDEZ GONZALEZ, DAVID	02662018K	FUENLABRADA	CASBEGA
FERNANDEZ LOPEZ. JUAN CARLOS	09032247D	FUENLABRADA	CASBEGA
FERNANDEZ MARTINEZ, SERGIO	10201894Z	FUENLABRADA	CASBEGA
FERNANDEZ MORENO, PEDRO JESUS	50042249E	FUENLABRADA	CASBEGA
FERNANDEZ-TOSTADO PAMPANAS, RAMON	50166716J	FUENLABRADA	CASBEGA
FRANCO BLAZQUEZ, CARLOS	11846983M	FUENLABRADA	CASBEGA
FRANCO MORA, JUSTO	33990870K	FUENLABRADA	CASBEGA
FUENTES LOPEZ, LUIS	061979162	FUENLABRADA	CASBEGA
FULGENCIO TRECEÑO. JORGE	30691760P	FUENLABRADA	CASBEGA
GALAN ACEDO, PEDRO ANTONIO	06997986Y	FUENLABRADA	CASBEGA
GALAN GONZALEZ. FABIAN	00398145S	FUENLABRADA	CASBEGA
GALDON MEDINA, LUIS ALFONSO	33522132T	FUENLABRADA	CASBEGA
GALEANO MUÑOZ, JOSE ADOLFO	02212359N	FUENLABRADA	CASBEGA



GALLEGO CASTILLO. FELIPE	70638141N	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA CEDENA, JUAN FRANCISCO	02239709S	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA COZAR, JUAN CARLOS	05263696P	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA DELGADO, JOSE MARIA	05401100X	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA GONZALEZ, JUAN CARLOS	075350212	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA HERNANDEZ. EUGENIO	04147373J	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA MARIN. PEDRO	08833285C	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA MARTIN, FERNANDO	11707321E	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA MARTIN, MODESTO	07824302R	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA SALGADO, CARLOS	52090532V	FUENLABRADA	CASBEGA
GARCIA-MUÑOZ MORENO-CHOCANO, JOSE ALBERTO	53103157K	FUENLABRADA	CASBEGA
GARRIDO GARCIA, FRANCISCO	50158529Z	FUENLABRADA	CASBEGA
GIL FERNANDEZ, JUAN ANTONIO	08934298V	FUENLABRADA	CASBEGA
GOMEZ CASTELLANO. SERVANDO	50541742R	FUENLABRADA	CASBEGA
GOMEZ ESCOBAR, ANDRES	01914083T	FUENLABRADA	CASBEGA
GOMEZ HORCAJUELO, ANGEL	52958132B	FUENLABRADA	CASBEGA
GOMEZ PEREZ, MARCELINO	065243782	FUENLABRADA	CASBEGA
GOMEZ VENDRELL, JOSE MANUEL	01107626S	FUENLABRADA	CASBEGA
GONZALEZ GARCIA, CARLOS	50676486B	FUENLABRADA	CASBEGA
GONZALEZ GARCIA, JOSE LUIS	05357559P	FUENLABRADA	CASBEGA
GONZALEZ MARTIN, MACARIO	04190597C	FUENLABRADA	CASBEGA
GONZALEZ MIGUEL. JORGE ALEJANDRO	51371647C	FUENLABRADA	CASBEGA
GONZALEZ MONTERRUBIO. SALVADOR ERNESTO	50054073R	FUENLABRADA	CASBEGA
GONZALEZ ROMERO. RICARDO	52121086G	FUENLABRADA	CASBEGA
GONZALEZ ROSON. FELIX	507056532	FUENLABRADA	CASBEGA
GUIJARRO HIDALGO, ALBERTO	022067492	FUENLABRADA	CASBEGA
GUTIERREZ RESINO, ENRIQUE	50420270S	FUENLABRADA	CASBEGA
HERAS NIETO, ALEJANDRO	70238568H	FUENLABRADA	CASBEGA
HERNANDEZ CALVO. MIGUEL ANGEL	028484952	FUENLABRADA	CASBEGA
HERNANDEZ MUELA, RAFAEL	03810598G	FUENLABRADA	CASBEGA
HERNANDEZ SANCHEZ. JUAN ALVARO	51646240Q	FUENLABRADA	CASBEGA
HERRANZ CASARES, MIGUEL ANGEL	48998267X	FUENLABRADA	CASBEGA
HERRANZ MARTIN, JUAN	06523521P	FUENLABRADA	CASBEGA
HERRUZO GALAN, JUAN	06961354J	FUENLABRADA	CASBEGA
INIGO TRIGUEROS, FRANCISCO	01808015P	FUENLABRADA	CASBEGA
JAIME EXPOSITO, MARCOS	00829251D	FUENLABRADA	CASBEGA
JURADO DE LA PLAZA, RAUL	52982859J	FUENLABRADA	CASBEGA
LIBRADO CHINARRO, JUAN FELIPE	06527078T	FUENLABRADA.	CASBEGA
LAJARA GARCIA. DAVID	53102233V	FUENLABRADA	CASBEGA
LAMAS SENDARRUBIAS, LEANDRO	11852801G	FUENLABRADA	CASBEGA
LANERO GAGO. FERNANDO	02906319Q	FUENLABRADA	CASBEGA
LLAMAS DE LA FUENTE. JAVIER	71012424Q	FUENLABRADA	CASBEGA
LOPEZ MANCHON, CARLOS	21440372W	ALICANTE	COLEBEGA
LOPEZ MARTÍN, JOSE	50072847F	FUENLABRADA	CASBEGA
LOPEZ MORENO, EUGENIO	20258679A	FUENLABRADA	CASBEGA
LOPEZ QUINTANILLA. DAVID	52983418C	FUENLABRADA	CASBEGA
LOPEZ SOMOLINOS, JESUS	52957443N	FUENLABRADA	CASBEGA
LORENTE SAMPEDRO, JAVIER	04845598G	FUENLABRADA	CASBEGA
LOZANO DE MINGO. MACARIO	72873480G	FUENLABRADA	CASBEGA
MAESTRO GARCIA, JESUS	12224174L	FUENLABRADA	CASBEGA
MANSO DOMINGO. IRENEO	70233025H	FUENLABRADA	CASBEGA
MANZANEQUE MARTINEZ, NICOLAS	02255253B	FUENLABRADA	CASBEGA
MARCO DIAZ. JOSE MARIA	25425657P	FUENLABRADA	CASBEGA
MARINA DE LA CAL. RICARDO	52124954P	FUENLABRADA	CASBEGA
MARTIN GARCIA, JUAN CARLOS	70034692Z	FUENLABRADA	CASBEGA
MARTIN GONZALEZ, PEDRO LUIS	51891299X	FUENLABRADA	CASBEGA
MARTIN ROJO, CARLOS	52958965Q	FUENLABRADA	CASBEGA
MARTINEZ RAMIREZ, JOSE VICENTE	07218288Z	FUENLABRADA	CASBEGA
MARTINEZ VILLALBA. PABLO	50290S08G	FUENLABRADA	CASBEGA
MESEJO ALVAREZ, JOSE MARIA	50408373D	FUENLABRADA	CASBEGA
MIRADO MARTIN, CESAR	20260045N	FUENLABRADA	CASBEGA
MONTERO BLAZQUEZ. JOSE ANGEL	50710826N	FUENLABRADA	CASBEGA



MONTERO BLAZQUEZ, JUAN CARLOS	50704752X	FUENLABRADA	CASBEGA
MONTECUBIO MAYO, ANGEL	50935725V	FUENLABRADA	CASBEGA
MORALEJA GASCUENA, JOSE MARIA	04574329C	FUENLABRADA	CASBEGA
MORENO NUÑEZ, MANUEL	51665563L	FUENLABRADA	CASBEGA
MORIANA DE CASTILLA, JAVIER	51678875Z	FUENLABRADA	CASBEGA
MOYA BENITO, MAURICIO	07213716L	FUENLABRADA	CASBEGA
MUÑOZ CARNEROS, PEDRO	50154643S	FUENLABRADA	CASBEGA
MUNOZ LLORENTE, FRANCISCO JAVIER	46841175L	FUENLABRADA	CASBEGA
MUNOZ VALENCIANO, JUAN CARLOS	52080149F	FUENLABRADA	CASBEGA
NAJERA ARRIBAS, JOSE	01497387H	FUENLABRADA	CASBEGA
NAVARRO NIETO, FEDERICO	53135483D	FUENLABRADA	CASBEGA
NUNEZ CALVO, MARIANO	50071866S	FUENLABRADA	CASBEGA
OBREGON OLMOS, MARIO	51464136A	FUENLABRADA	CASBEGA
OLIVA SANZ, GERMAN	02267763D	FUENLABRADA	CASBEGA
PALOMO ROMERO, RAUL	52377171F	FUENLABRADA	CASBEGA
PANIAGUA DORADO, DAVID	52122643C	FUENLABRADA	CASBEGA
PANTOJA GARNATEO, FRANCISCO	51643304R	FUENLABRADA	CASBEGA
PARAISO ZAMARRA, MIGUEL ANGEL	02215906V	FUENLABRADA	CASBEGA
PAZOS CARRASCO, RAUL	46841565H	FUENLABRADA	CASBEGA
PELLITERO GOMEZ, ANTONIO	50033060X	FUENLABRADA	CASBEGA
PENA ABAD, JOSE ANGEL	08041481Z	FUENLABRADA	CASBEGA
PENA BARATA, ANTONIO	30507044M	FUENLABRADA	CASBEGA
PENA SANCHEZ, DOMINGO	04122992N	FUENLABRADA	CASBEGA
PEREZ BARRIOS, ANGEL	04566445W	FUENLABRADA	CASBEGA
PEREZ DE LAS HERAS, JOSE	0269341OH	FUENLABRADA	CASBEGA
PEREZ MAYORAL, ALBERTO	50169092C	FUENLABRADA	CASBEGA
PEREZ MINUESA, LORENZO MANUEL	50441370R	FUENLABRADA	CASBEGA
PEREZ NAHARRO, VICTORIANO	07470972C	FUENLABRADA	CASBEGA
PEREZ PRECIADOS, PEDRO	51859533F	FUENLABRADA	CASBEGA
PEREZ-CEJUELA ZARZA, VICTORIANO	03824157Q	FUENLABRADA	CASBEGA
PRIETO SANCHEZ, ALVARO	51856124W	FUENLABRADA	CASBEGA
PULIDO ARROYO, DANIEL	70791537K	FUENLABRADA	CASBEGA
PULIDO ARROYO, LEANDRO	03070452K	FUENLABRADA	CASBEGA
RENOVELL COLLADO, LUIS MIGUEL	50723581W	FUENLABRADA	CASBEGA
RIOS BAZ, JUAN JOSE	52974652V	FUENLABRADA	CASBEGA
RIVAS RUIZ, FRANCISCO	02185303G	FUENLABRADA	CASBEGA
RIVERO SANCHEZ, JUAN MANUEL	09453384Q	FUENLABRADA	CASBEGA
ROCHA CEDENILLA, JESUS	04137377E	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ ALGORA, MARIANO	50304368X	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ ALVAREZ, JOSE MANUEL	46839209P	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ BENÍTEZ, OLIVER	49010221G	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ CALOMARDO, JOSE PEDRO	00837496C	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ COTRINA, MANUEL	76071773D	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ FERNANDEZ, DAVID	49053075D	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ MARTIN, FERNANDO	06560552D	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ MATEO, TOMAS	02187860P	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ MEGIA, JOAQUIN	09456694Z	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ SANCHO, JOSE ANTONIO	08931114F	FUENLABRADA	CASBEGA
RODRIGUEZ SCHEZ.DE LEON, JOSE ANGEL	00810880S	FUENLABRADA	CASBEGA
ROLDAN MARTIN, FELIPE	50183742L	FUENLABRADA	CASBEGA
ROMERO ARRIBAS, JOSE	05215053X	FUENLABRADA	CASBEGA
RONCERO GARCIA-OCHOA, JUAN RAMON	01107569G	FUENLABRADA	CASBEGA
RUBIO MARTINEZ, FAUSTINO	03080968A	FUENLABRADA	CASBEGA
RUBIO RUBIO, JESUS	46921576N	FUENLABRADA	CASBEGA
SAAVEDRA RECUERO, ISRAEL	08937612L	FUENLABRADA	CASBEGA
SALAZAR RUBIO, MANUEL	51645886F	FUENLABRADA	CASBEGA
SAN PEDRO CASTRILLO, OSCAR	52123533J	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ ACEDOS, SALVADOR	04843958C	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ AYUSO, MANUEL ENRIQUE	09004951Z	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ AYUSO, PEDRO GABRIEL	51937396S	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ BLASCO, SANTIAGO	18412433J	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ GARCIA, LUIS	51903232Y	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ MARTIN, ANTONIO	01094319W	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ NAVARRO, DAVID	50115537D	FUENLABRADA	CASBEGA



SANCHEZ RAMIREZ, RAUL	02901907C	FUENLABRADA	CASBEGA
SANCHEZ RAMOS, EDUARDO	11856939W	FUENLABRADA	CASBEGA
SANTIAGO CAMPILLO, LUIS MIGUEL	47048118P	FUENLABRADA	CASBEGA
SANTURCE CANDEL, EUGENIO	47038190Q	FUENLABRADA	CASBEGA
SAYAVERA GOMEZ, JOSE MANUEL	52976672J	FUENLABRADA	CASBEGA
SERENO CACERES, LUIS	00675908F	FUENLABRADA	CASBEGA
SERENO RECASENS, FRANCISCO	51845025N	FUENLABRADA	CASBEGA
SERGIO GARCIA, JOSE	51970328B	FUENLABRADA	CASBEGA
SERNA MAGANTO, JESUS RAMON	02212970W	FUENLABRADA	CASBEGA
SIERRA GARCIA, TOMAS	51637108S	FUENLABRADA	CASBEGA
SOLERA ARROYO, MIGUEL ANGEL	70731697G	FUENLABRADA	CASBEGA
SOTOMAYOR JIMENEZ, ANTONIO	02221106L	FUENLABRADA	CASBEGA
TORNERO GARCIA, ANDRES	29437134D	FUENLABRADA	CASBEGA
TURON AVIVAR, FRANCISCO JAVIER	50432927E	FUENLABRADA	CASBEGA
VALDEOLIVAS DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL	02227024A	FUENLABRADA	CASBEGA
VARAS MONTEJO, EUGENIO	70931437N	FUENLABRADA	CASBEGA
VAZQUEZ MENDIZABAL, MANUEL	50718249Y	FUENLABRADA	CASBEGA
VELA CACERES, JESUS MANUEL	46853680N	FUENLABRADA	CASBEGA
VELA SANZ, JOSE VENTURA	51649822X	FUENLABRADA	CASBEGA
VERA ROMERO, ENRIQUE	04546273R	FUENLABRADA	CASBEGA
VERDASCO FERRERA, SANTOS	52123032H	FUENLABRADA	CASBEGA
VIEITO ACERO, JOSE	07513196Q	FUENLABRADA	CASBEGA
VILLARREAL SOSA, MARCOS	09453730V	FUENLABRADA	CASBEGA
YUNCAR JORGE, OSCAR	46920152Z	FUENLABRADA	CASBEGA
ZAPATA VELAZQUEZ, EDUARDO	46929812Z	FUENLABRADA	CASBEGA

Con fecha 18 de julio presenta nueva solicitud de ejecución para otro colectivo de trabajadores, según listado que fue subsanado mediante nuevo escrito de fecha 4 de septiembre y que es el siguiente:

Nombre	Apellidos	DNI	Empresa	Centro de trabajo
JOSE HIPOLITO	ALMARAZ GONZALEZ	07802954C	CASBEGA	VALLADOLID
LUIS ENRIQUE	BENAVIDES SANTOS	10177512N	CASBEGA	FUENLABRADA
JULIAN	CARMONA LOPEZ	21384290V	COLEBEGA	ALICANTE
PEDRO	ELIPE VILLALTA	70723578G	RENDELSUR	CIUDAD REAL
JESUS FERNANDO	FERNANDEZ LOPEZ	07560019B	CASBEGA	FUENLABRADA
RAMON	FERNANDEZ ROZADOS	11712895F	CASBEGA	VALLADOLID
EDUARDO	GOCHICOA CUDERO	52118858F	ASTURBEGA	COLLOTO
JOSE ANTONIO	HERNANDEZ DEL OLMO	50666883E	CASBEGA	FUENLABRADA
MANUEL	LAGUNA HIDALGO	70638752W	CASBEGA	FUENLABRADA
JESUS	LOBATO MADRIGAL	11702942J	CASBEGA	VALLADOLID
FRANCISCO	LOPEZ VALVERDE	21403935C	COLEBEGA	ALICANTE
CARLOS	PARDO ZAMORA	21469403F	COLEBEGA	ALICANTE
JOSE	RAMOS MATIAS	42722691F	COBEGA	LAS PALMAS
LUIS	VALVERDE TORRIJOS	21415153Z	COLEBEGA	ALICANTE
VICENTE	VEGA RUIZ	00661596R	CASBEGA	LAS MERCEDES
ANTONIO	YEBENES SICILIA	80110693Z	COLEBEGA	ALICANTE

También el sindicato UGT mediante escrito de fecha 25 de julio de 2014 ha pedido la ejecución provisional de la indicada sentencia en favor de los siguientes trabajadores despedidos:

RELACION DE TRABAJADORES AFILIADOS A UGT

Apellidos y Nombre	DNI	Empresa centro
AGUADO DEL RIO, SILVERIO JUAN MANUEL	3.068.584 Q	CASBEGA, GUADALAJARA
ALONSO RODRIGUEZ, ALVARO	71.768.629 G	ASTURBEGA, SIERO
ANTON GENTO, PEDRO	21.406.267 Y	COLEBEGA, ALICANTE
ARENA TERAN, VAN	9.413.111 Q	ASTURBEGA, SIERO



ARIAS LAUREL EUSTASIO	21.453.778 E	COLEBEGA, ALICANTE
BARAHONA SANCHEZ, RAMON	5.915.580 A	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
CAMACHO RODENAS, JOSE	21.391.675 L	COLEBEGA, ALICANTE
CAMPOS TUERO, MARCOS	53.538.018 K	ASTURBEGA, SIERO
CARRASCAL SALINAS, GONZALO	34.602.303 Z	CASBEGA, VALLADOLID
CARRASCOSA LOPEZ, JUAN	43.026.860 R	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
CENJOR FARTO, MIGUEL ANGEL	2.697.032 Y	CASBEGA, FUENLABRADA
CORTIÑAS PEREZ, ANTONIA	32.746.375 X	BEGANO, LA CORUÑA
DIAZ DÍAZ, ROBERTO	10.552.383 Y	ASTURBEGA, SIERO
DOMINGUEZ SANZ, ELOY	2.694.281 S	CASBEGA, FUENLABRADA
FELIPE GUERRA, JOSE MARIA	8.757.092 A	RENDELSUR, BADAJOZ
FERNANDEZ SEDAS, JOAQUIN	8.763.356 B	RENDELSUR, BADAJOZ
FERRERI CASELLAS, FRANCESC	35.101.435 P	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
FOLGAR RODRIGUEZ, VAN	10.887.937 J	ASTURBEGA, SIERO
GARCIA CABRERO, NURIA MARIA	25.419.142 W	COLEBEGA, QUART DE POBLET
GARCIA CUEVA, ISRAEL JOSE	9.409.635 J	ASTURBEGA, SIERO
GARCIA GONZALEZ, ANDRES	71.644.414 N	ASTURBEGA, SIERO
GIGANTO PRADO, MAXIMO	9.701.259 C	ASTURBEGA, SIERO
GONZALEZ ALEPUZ, MIGUEL ANGEL	24.388.739 E	COLEBEGA, QUART DE POBLET
GONZALEZ FERNANDEZ, OSCAR	76.945.885 Y	ASTURBEGA, SIERO
GONZALEZ GARCIA, JAVIER	32.778.240 C	BEGANO, LA CORUÑA
GONZALEZ HERMOSA, RAUL	14.578.462 G	NORBEGA, GALDAKAO
GONZALEZ PEREZ, OMAR	53.507.752 T	ASTURBEGA, SIERO
GONZALEZ SANZ, JOSE MARIA	51.978.009 X	CASBEGA, FUENLABRADA
GONZALEZ SIERRA, PABLO	32.872.972 S	ASTURBEGA, SIERO
GONZALEZ SUAREZ, LUIS	10.558.048 J	ASTURBEGA, SIERO
HERNANDEZ GONZALEZ, ANTONIO	51.977.632 R	CASBEGA, FUENLABRADA
MANZANARO RODRIGUEZ, JUAN JOSE	1.408.503 B	COLEBEGA, ALICANTE
MEDRANO RODRIGUEZ, JUAN JOSE	21.409.787 F	COLEBEGA, ALICANTE
MENENDEZ ALVAREZ, BRUNO	9.420.061 C	ASTURBEGA, SIERO
MORAL TORRES, FRANCISCO JAVIER	50.035.380 F	CASBEGA, MADRID
PALACIOS RODRIGUEZ, MARIA TERESA	53.531.358 P	ASTURBEGA, SIERO
PICAZO GOMEZ, JUAN	5.149.765 L	COLEBEGA, ALICANTE
PORTA GOMEZ, MANUEL ANTONIO	21.420.667 P	COLEBEGA, ALICANTE
PUELLES PEREZ, ROBERTO	50.057.180 A	CASBEGA, FUENLABRADA
RINCON MUÑOZ, MARIA DEL MAR	33.458.918 J	COLEBEGA, QUART DE POBLET
RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN ANTONIO	10.902.667 T	ASTURBEGA, SIERO
ROMERO SERENA, RAFAEL	51.875.646 C	CASBEGA, FUENLABRADA
SALA GOMEZ, FRANCISCO	21.415.539 D	COLEBEGA, ALICANTE
SALVATIERRA MEDINA, MARTIN	2.490.792 F	CASBEGA, FUENLABRADA
TORRES CUTILLAS, LUIS	21.407.761 M	COLEBEGA, ALICANTE
TRUJILLO CARRETERO, MARIA TERESA	22.524.651 S	COLEBEGA, QUART DE POBLET
VAZQUEZ PERALTA, CANDIDO	74.615.229 D	COBEGA, PALMA DE MALLORCA

RELACION DE TRABAJADORES NO AFILIADOS

Apellidos y Nombre	DNI	Empresa y centro
ALONSO GIL, JAVIER	13.057.422 T	CASBEGA, ARANDA DE DUERO
ALVAREZ FERNANDEZ, FIDEL	10.552.758 J	ASTURBEGA, SIERO
BERNABEU PEREZ, VICTOR RAMON	21.385.077 E	COLEBEGA, ALICANTE
BERNAL GARCIA-SICILIA, PALOMA	43.095.292 P	COLEBEGA, QUART DE POBLET
BLANCO GONZALEZ, MIGUEL ANGEL	71.691.966 T	ASTURBEGA, SIERO
BLAZQUEZ GOMEZ, ILUMINADO	6.520.366 G	CASBEGA, GUADARRAMA
CASTELLANO ESCAMILLA, MANUEL	43.010.209 W	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
CERDEIRA MARTIN, LUIS MIGUEL	2.506.784 Z	CASBEGA, MADRID



CONTRERAS SEBASTIAN, JAVIER	3.418.381 Y	CASBEGA, GUADARRAMA
DE FRANCISCO GONZALEZ, FRANCISO	6.521.956 F	CASBEGA, ARANJUEZ
DEL AMO TOME, ALFREDO	11.698.846 B	CASBEGA, VALLADOLID
DEL VALLE PALACIOS, MANUEL	43.014.616 Q	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
DEL VALS DIAZ, JOSE LUIS	70.411.936 N	CASBEGA, TALAVERA REINA
FERNANDEZ-TOSTADO SANCHEZ-ROLDAN, JOAQUIN	3.794.116 J	CASBEGA, ARANJUEZ
FORCELLEDO GONZALEZ, SILVINO	71.615.992 H	ASTURBEGA, SIERO
GARAU GARCIA, MATEO	43.049.061 F	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
GARCIA GARCÍA, ANGEL JULIO	3.414.550 O	CASBEGA, ARANJUEZ
GARCIA GARICA, MANUEL JESUS	1.806.842 P	CASBEGA, FUENLABRADA
GARCIA MORENO, MARIAN	43.078.205 X	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
GARCIA-CONSUEGRA CHAO, ELENA	22.574.129 C	COLEBEGA, QUART DE POBLET
GONZALEZ BLAZQUEZ, JUAN	8.097.260 H	CASBEGA, SALAMANCA
GONZALEZ GONZÁLEZ, DANIEL	9.437.317 T	ASTURBEGA, SIERO
GONZALEZ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL	7.797.329 F	CASBEGA, SALAMANCA
HENCHE RAMOS, RUFINO	3.074.025 Y	CASBEGA, GUADALAJARA
HERNANDEZ GARCIA, BALTASAR	7.801.813 Y	CASBEGA, SALAMANCA
IGLESIAS VERDEJO, JOSE MANUEL	7.791.819 V	CASBEGA, SALAMANCA
JUAN JAUME, BERNARDO JUAN	43.023.657 H	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
LA GRANDA GUTIERREZ, JUSTO	10.543.844 T	ASTURBEGA, SIERO
LEON RUDILLA, GLORIA	53.201.075 M	COLEBEGA, QUART DE POBLET
MARTIN DEL BURGO BAJO, LUIS FERNANDO	5.915.454 S	CASBEGA, FUENLABRADA
MARTIN NIETO, RODOLFO	6.523.862 G	CASBEGA, GUADALAJARA
MARTINEZ PRADO, SECUNDINO	10.556.261 C	ASTURBEGA, SIERO
MERCHAN BARRADO, JOSE	11.701.902 P	CASBEGA, ZAMORA
MONTES VEGA, CAMILO EMILIO	10.554.559 C	ASTURBEGA, SIERO
MULET MIR, GABRIEL	42.961.625 V	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
NAVARRO FERNANDEZ, LUISA	21.455.510 Y	COLEBEGA, ALICANTE
OLIVA CASTRO, EVA MARIA	52.642.613 Y	COLEBEGA, QUART DE POBLET
ORTEGA SOLIS, ENRIQUE	11.423.163 Y	ASTURBEGA, SIERO
OSORIO OSORIO, CONSTANZA DEL ROCIO	58.433.034 Q	ASTURBEGA, SIERO
PALMER SANZ, LUIS	43.115.306 N	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
PASTOR PEREZ, FELIX FRANCISCO	1.478.077 M	CASBEGA, MADRID
PERAL MOLINA, JOSE MANUEL	2.096.458 P	CASBEGA, FUENLABRADA
PLAZA RITUERTO, ALFREDO	4.135.020 B	CASBEGA, TALAVERA REINA
POZA GUIJARRO, LUCIO	70.233.371 L	CASBEGA, GUADALAJARA
RUISANCHEZ VALLE, ALVARO	9.420.220 H	ASTURBEGA, SIERO
SANCHEZ GOMEZ, BUENAVENTURA	7.787.271 T	CASBEGA, SALAMANCA
SANCHEZ-PASCUALA VICENTE RUIZ JOSE FCO.	2.086.044 J	CASBEGA, MADRID
SANTOS GARCIA, RAFAEL	7.794.361 Y	CASBEGA, SALAMANCA
SERRA FRANCO, ANTONIO	21.439.221 R	COLEBEGA, ALICANTE
SERRA FRANCO, MANUEL	21.409.881 D	COLEBEGA, ALICANTE
TIRADO MARTIN, SARA FLORA	43.098.501 C	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
TOMAS MAIMO, JOSE ANTONIO	78.205.172 C	COBEGA, PALMA DE MALLORCA
TORIBIO JUANES, ANGEL	7.800.792 C	CASBEGA, ZAMORA
UGALDEBERE ERCORECA, AINTZANE	30.654.808 V	COLEBEGA, ALICANTE
VILLANUEVA RODRIGUEZ, JOSE BELARMINO	10.575.557 L	ASTURBEGA, SIERO

CUARTO. - Con fecha 12 de septiembre de 2014 se dictó por la Secretaría de la Sala Decreto acumulando ambas ejecuciones provisionales, dando traslado a todas las partes.

Con fecha 29 de septiembre de 2014 la representación procesal del GRUPO COCA-COLA IBERIAN PARTNERS (en adelante



grupo CCIP), integrado por COCA-COLA IBERIAN PARTNERS, S.A., COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U, COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A, COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U, REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A.U, COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L., BEBIDAS GASEOSAS NOROESTE, S.A., y COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U., presentó escrito de alegaciones sobre las ejecuciones provisionales solicitadas y oponiéndose a las mismas.

Por Decreto de 8 de octubre de 2014 la Secretaría de la Sala señaló para el día 17 de noviembre de 2014 una comparecencia de las partes a efectos de practicar alegaciones y pruebas sobre las ejecuciones provisionales solicitadas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo debe señalarse que lo que es objeto del presente procedimiento es la ejecución provisional solicitada de la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014, de manera que no cabe resolver en el seno de este procedimiento otras controversias que no son propias de la misma, aún cuando hayan sido planteadas por las partes y sean materia de confrontación entre ellas, señaladamente lo relativo a la buena o mala fe de las mismas durante el periodo de tramitación del recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo o los acontecimientos subsiguientes al cierre de las plantas de la empresa y su posterior desmantelamiento. Todas estas cuestiones son ajenas por el momento al procedimiento de ejecución provisional y no cabe que en este auto se haga pronunciamiento alguno sobre las mismas. Como se verá, en este procedimiento no cabe imponer a la empresa la readmisión, por lo que no es necesario determinar si la misma es o no es posible o si se ha hecho imposible por actos de las propias empresas ejecutadas. Se trata de una situación que en su caso podría eventualmente justificar la petición de medidas cautelares en los términos legales, que deberían ser analizadas por el órgano a quien corresponda si se solicitaran. Esa situación quizá pudiera ser relevante también para la ejecución provisional en un momento posterior, si la empresa optase por que los trabajadores despedidos presten servicios durante la tramitación del recurso de casación y se discutiera si es posible hacerlo en un determinado centro o en otro, pero tal cuestión a estas alturas del proceso ejecutivo es puramente hipotética, dado que ni siquiera se conoce la opción que va a realizar la empresa.

Por otra parte y ante las dudas sobre el procedimiento manifestadas en la comparecencia ante la Sala por la representación procesal de COCA-COLA IBERIAN PARTNERS, S.A., COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U, COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A, COMPAÑÍA LEVANTINA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U, REFRESCOS ENVASADOS DEL SUR, S.A.U, COMPAÑÍA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.L., BEBIDAS GASEOSAS NOROESTE, S.A., y



COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S.A.U., hemos de recordar cómo en el trámite de ejecución provisional, como ocurre en el de ejecución definitiva, a la parte que tiene a su favor la sentencia le basta con solicitar la misma en tiempo y forma para que haya de seguirse de oficio, de manera que es el órgano judicial quien habrá de practicar las actuaciones que procedan y resolver las dificultades jurídicas que se originen, sin que quepa alegar por ello novedades argumentales o fácticas respecto de la petición de ejecución, a la cual no le es exigible una especial fundamentación. Para guiarse en la ejecución provisional y garantizar a las partes su derecho de defensa, el órgano judicial está habilitado para señalar comparecencias, como la celebrada el 17 de noviembre, lo que es práctica común y habitual en los Juzgados y Tribunales de lo Social en la ejecución provisional de sentencias de despido individual. Lo que además viene habilitado por la expresa remisión a los trámites de la ejecución definitiva contenida en el artículo 304.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que permite solventar los incidentes en esta ejecución por la vía de las comparecencias reguladas en el artículo 238 de dicha Ley jurisdiccional. Comparecencia cuya utilidad es indiscutible y permite a la Sala escuchar a las partes, asistir personalmente a la práctica de las pruebas que puedan practicar ante ella y decidir con mayor eficacia y celeridad, en definitiva, sobre la ejecución pedida y las razones de oposición a la misma, por lo cual, aunque ya en la sentencia de cuya ejecución se trata se anticipasen algunos criterios, no es sino hasta que se celebra esa comparecencia y después se delibera por la Sala sobre sus resultados, que no se adopta una decisión sobre el objeto del debate y sobre los diversos aspectos del mismo suscitados por las partes, algunos ciertamente complejos.

SEGUNDO.- Debe decidirse en primer lugar si la sentencia que da lugar a este procedimiento puede ser objeto de ejecución provisional. Para que tal cosa sea posible es preciso que la sentencia, si fuese firme, pudiese ser objeto de ejecución definitiva, puesto que no cabe pensar en la ejecución provisional de una sentencia si ésta, adquirida firmeza, no fuese susceptible de ejecución definitiva. Pues bien, ese obstáculo a la ejecución provisional no existe, puesto que la sentencia sobre la que versa este procedimiento, dictada en procedimiento de despido colectivo, es, como a continuación veremos, susceptible de ejecución definitiva.

El artículo 124.9 de la Ley de la Jurisdicción Social, en la redacción dada a dicha norma por el Real Decreto-Ley 3/2012 disponía:

"La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio y será recurrible en casación ordinaria. Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los



Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando no se haya respetado lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas o con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. La sentencia declarará no ajustada a Derecho, la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva".

Tras la Ley 3/2012 tales previsiones se trasladan al apartado 11 del artículo 124 y se les dota de una nueva redacción relevante, indicándose desde entonces:

"La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la celebración del juicio y será recurrible en casación ordinaria. Se declarará ajustada a derecho la decisión extintiva cuando el empresario, habiendo cumplido lo previsto en los artículos 51.2 o 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, acredite la concurrencia de la causa legal esgrimida. La sentencia declarará no ajustada a Derecho la decisión extintiva cuando el empresario no haya acreditado la concurrencia de la causa legal indicada en la comunicación extintiva. La sentencia declarará nula la decisión extintiva únicamente cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el artículo 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de esta ley".

La representación procesal de las empresas ha alegado que el artículo 124.11 de la Ley de la Jurisdicción Social, en su dicción literal, nos dice que para el caso del despido colectivo nulo, la sentencia se limita a "declarar el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo" y por tanto la Ley solamente contempla una declaración judicial y no un pronunciamiento de condena que imponga a la parte una obligación de dar, hacer o no hacer, por lo que no sería ejecutable. Pero esto no es así atendiendo a la dicción completa de dicho texto legal, puesto que la norma legal se remite a los apartados 2 y 3 del artículo 123 de la Ley de la Jurisdicción Social. El número 2 de dicho artículo establece:



"2. Cuando se declare improcedente o nula la decisión extintiva, se condenará al empresario en los términos previstos para el despido disciplinario, sin que los salarios de tramitación puedan deducirse de los correspondientes al período de preaviso".

Esta norma a su vez conduce al artículo 113, relativa al despido disciplinario, que dispone:

"Si el despido fuera declarado nulo se condenará a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir. La sentencia será ejecutada de forma provisional en los términos establecidos por el artículo 297, tanto si fuera recurrida por el empresario como si lo fuera por el trabajador".

Se aprecia con ello que tras la reforma operada con la Ley 3/2012 las sentencias que se dicten declarando la nulidad del despido colectivo tienen los efectos condenatorios previstos en la norma que se acaba de indicar, asimilándose expresamente, por este juego de remisiones, a las sentencias dictadas en los litigios de despido individuales en los que el despido sea declarado nulo.

Si, pese a ello, cupiera todavía alguna duda sobre la posibilidad de ejecución definitiva de las sentencias firmes que declaren la nulidad del despido colectivo, ha de añadirse que por el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, se modificó el artículo 247.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, que inicialmente no contemplaba la ejecución de las sentencias de despido colectivo, para incluir dentro de las previsiones del citado artículo 247 la ejecución de las sentencias de despido colectivo "en los que la decisión empresarial colectiva haya sido declarada nula".

Por tanto, a partir del Real Decreto-ley 11/2013, está fuera de toda duda la posibilidad de ejecución definitiva de las sentencias de despido colectivo que declaren éste nulo, así como la forma de realizar tal ejecución y su proyección individualizada sobre todos y cada uno de los trabajadores despedidos para los cuales se solicite por los sujetos colectivos legitimados para ello.

En este sentido ha de destacarse que las dos resoluciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que han citado en la comparecencia las empresas ejecutadas y en las que basan su oposición a la ejecución provisional se refieren a supuestos de hecho distintos, que convierte su doctrina en inaplicable a este caso. En concreto:

El auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2013 (recurso de queja 8/2013) entendió que no era preciso, para entablar el recurso de casación, consignar el importe de la condena en los procedimientos de despido colectivo, pero lo hizo precisamente porque el fallo de esas



sentencias, bajo la regulación del Real Decreto-Ley 3/2012, no incorporaba pronunciamientos de condena, sino que era meramente declarativo. Por tanto la sentencia recurrida en casación en aquel caso no incorporaba tales pronunciamientos y en tales condiciones no era posible exigir una garantía de cumplimiento de una condena inexistente.

Y lo mismo ocurre con la sentencia de la Sala Cuarta de 28 de enero de 2014 (casación 16/2013), cuya doctrina se afirma por las empresas ejecutadas que sería aplicable a la legislación hoy vigente, afirmación que la Sala cree que es manifiestamente incierta, a pesar de la fecha de la misma. Es cierto que en el fundamento jurídico decimoquinto de dicha sentencia se reitera la doctrina del auto de 3 de julio de 2013 y se reafirma el carácter declarativo de la sentencia de despido colectivo (razón por la cual se deniega su ejecución provisional), pero ello se hace porque la sentencia objeto de aquel recurso había sido dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 4 de septiembre de 2012 y su parte dispositiva era de contenido puramente declarativo, esto es, declaraba la nulidad del despido colectivo y condenaba exclusivamente a las empresas a "estar y pasar" por dicha declaración. Y eso no podía ser de otra manera, no solamente porque la sentencia fuese anterior al Real Decreto-ley 11/2013, sino porque ni siquiera era aplicable el texto del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social en la redacción dada por la Ley 3/2012, sino en la dada por el Real Decreto-ley 3/2012, ya que la demanda de despido colectivo origen de aquellos autos se había presentado antes de la entrada en vigor de dicha Ley 3/2012. En concreto, según los antecedentes de dicha sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (autos 6/2012), la demanda se había presentado el 4 de abril de 2012 ante esa Sala, y, tras las subsanaciones acordadas, por diligencia de ordenación de 31 de mayo, y una vez cumplidos los trámites recogidos en el art. 124 de la L.R.J.S., se señaló para el acto de la conciliación y juicio el 26 de junio de 2012, día en el que tuvo lugar el acto de la vista, todo ello con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2012.

Por tanto aquellas resoluciones no constituyen referentes válidos para resolver este supuesto, dado que, como se ha visto, aquí sí estamos ante una sentencia de condena, susceptible de ejecución definitiva, lo que no ocurría en esos otros casos.

TERCERO.- Ocurre sin embargo que la Ley procesal guarda silencio sobre la ejecución provisional de las sentencias de despido colectivo para el caso de que la sentencia recaída en la instancia no sea firme todavía, por haber sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, como aquí ocurre.

Esta Sala es del criterio de que esas sentencias son susceptibles de ejecución provisional, como ya se anticipó en la sentencia de 12 de junio de 2014 al fundamentar la



exigencia de consignación o aval del importe de la condena como requisito para la tramitación del recurso de casación. Debe partirse de que el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a los ciudadanos su derecho a recibir tutela judicial efectiva. La efectividad tiene una traducción palmaria y es que la justicia no acaba diciendo el derecho sino dotándole de eficacia material ("juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado" dice el artículo 117.3 de la Constitución). Y siendo así que la dación de justicia se articula en el marco de un servicio público que cuenta con medios limitados y a través de un proceso que impone plazos y tiempos, sería paradójico que el ejercicio del derecho a la tutela judicial constituyera a su vez el propio límite a su eficacia. Es por ello que históricamente la ley procesal laboral, con el objetivo de impedir que la tramitación de los procesos y en concreto el acceso al recurso, hicieran ineficaz el derecho dicho en instancia, ha venido condicionando la fase de recurso al aseguramiento de la condena a través de un doble mecanismo: la consignación (hoy así lo establece el artículo 230.1 de la Ley de la Jurisdicción Social para todo recurso de suplicación o casación) y la ejecución provisional (hoy en los términos del Título II del Libro IV de la Ley de la Jurisdicción Social).

Paralelamente la actual Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, frente a la antigua Ley de 1881, que no contaba con previsiones al respecto, introduce con carácter general el principio de ejecución provisional de las sentencias, de suerte que, una vez dictada y sin esperar a su firmeza, la resolución que pone fin al proceso puede ser ejecutada (artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Con toda claridad se expone en la exposición de motivos de dicha Ley:

"La regulación de la ejecución provisional es, tal vez, una de las principales innovaciones de este texto legal. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil representa una decidida opción por la confianza en la Administración de Justicia y por la importancia de su impartición en primera instancia y, de manera consecuente, considera provisionalmente ejecutables, con razonables temperamentos y excepciones, las sentencias de condena dictadas en ese grado jurisdiccional. La ejecución provisional será viable sin necesidad de prestar fianza ni caución, aunque se establecen, de una parte, un régimen de oposición a dicha ejecución, y, de otra, reglas claras para los distintos casos de revocación de las resoluciones provisionalmente ejecutadas, que no se limitan a proclamar retóricamente la responsabilidad por daños y perjuicios, remitiendo al proceso ordinario correspondiente, sino que permiten su exacción por la vía de apremio. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará, salvo que la sentencia sea de las inejecutables o no contenga pronunciamiento de condena... El factor fundamental de la opción de esta Ley, sopesados los peligros y riesgos contrapuestos, es la efectividad de las sentencias de primera instancia, que, si bien se mira, no recaen con menos garantías



sustanciales y procedimentales de ajustarse a Derecho que las que constituye el procedimiento administrativo, en cuyo seno se dictan los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas, inmediatamente ejecutables salvo la suspensión cautelar que se pida a la Jurisdicción y por ella se otorgue... Con esta innovación, la presente Ley aspira a un cambio de mentalidad en los pactos y en los pleitos. En los pactos, para acordarlos con ánimo de cumplirlos; en los pleitos, para afrontarlos con la perspectiva de asumir seriamente sus resultados en un horizonte mucho más próximo que el que es hoy habitual. Se manifiesta así, en suma, un propósito no meramente verbal de dar seriedad a la Justicia..."

Hay que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil opera como subsidiaria en este ámbito respecto de la ley jurisdiccional social. Si buscamos un principio general en el procedimiento jurisdiccional social, éste se revela con toda su intensidad en el artículo 305 de la Ley jurisdiccional, donde se nos dice que "las sentencias favorables al trabajador o beneficiario que no puedan ser ejecutadas provisionalmente conforme a esta Ley podrán serlo en la forma y condiciones establecidas en la legislación procesal civil". Es decir, cuando se trate de sentencias con pronunciamiento de condena a un dar, hacer o no hacer favorable a un trabajador o beneficiario de Seguridad Social, la sentencia es ejecutable provisionalmente, si bien habrán de aplicarse las especialidades y modalidades específicamente reguladas en la Ley y solamente en defecto de las mismas, cuando sean inaplicables, cabrá acudir a la aplicación de la legislación procesal civil. La Ley de la Jurisdicción Social, por tanto, no contiene una regulación sistemática y completa de la ejecución provisional de las sentencias, sino que se limita a establecer normas concretas y especiales para determinados supuestos y procedimientos, fuera de los cuales hay que acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero el criterio legal, al menos cuando la sentencia contenga un pronunciamiento de condena en favor de trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social, es el de la ejecutividad provisional de la sentencia. Este mismo criterio es el que rige en la Ley de Enjuiciamiento Civil a la cual se remite la ley social. Las excepciones a la ejecución provisional que establece el artículo 525 de la ley procesal civil ninguna analogía guardan con el caso que aquí nos ocupa. Y, estando ante sentencia con pronunciamiento de condena favorable a los trabajadores, lo que no parece cuestionable, no puede caber duda lógica de la procedencia de la ejecución provisional, sin que ello implique el incurrir en interpretaciones creativas o ajenas al texto de la Ley procesal.

Sostienen las empresas ejecutadas que desde la regulación del procedimiento de despido colectivo en el actual artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social no se ha producido reforma alguna que haya previsto expresamente la ejecución provisional de éstas. Pero es que dicha norma no era



necesaria, puesto que el artículo 305 de la Ley de la Jurisdicción Social contempla como norma general la ejecutividad provisional de toda sentencia con pronunciamiento de condena en favor de los trabajadores y, por tanto, una vez que la Ley 3/2012 convirtió el anterior contenido del fallo sobre nulidad del despido, que era declarativo, en un fallo con pronunciamiento de condena, convirtiéndolo en ejecutable por el órgano judicial que lo ha dictado (lo que después llevó al Real Decreto-ley 11/2013 para precisar el mecanismo ejecutivo), tal reforma arrastró como ineludible consecuencia que dichas sentencias pasaran también a ser ejecutables provisionalmente, puesto que para que no fuese así sería preciso que se hubiera previsto expresamente la excepción.

Sería contrario a la lógica legal, que garantiza la ejecución provisional de toda sentencia con pronunciamiento de condena en favor de los trabajadores, el que, a falta de previsión expresa que contemple otra solución distinta, las sentencias que declaren la nulidad de un despido colectivo y conlleven la condena a la readmisión y al abono de los salarios de tramitación, queden privadas de la ejecución provisional, máxime si tenemos en cuenta que los despidos individuales vinculados al despido colectivo quedan condicionados por el resultado de éste, según prevé el artículo 124.13 b) de la Ley de la Jurisdicción Social, debiendo suspenderse los procesos y esperar a la firmeza de la sentencia recaída en el procedimiento de despido colectivo. No se adivinan motivos por los cuales pueda interpretarse que, mientras que la sentencia condenatoria en un despido individual dictada por un Juzgado pueda ser objeto de ejecución provisional, no pueda serlo la sentencia de idénticos efectos y alcance, pero de naturaleza colectiva, en el procedimiento del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuyo fallo, en caso de nulidad, no es distinto del previsto para el del despido individual, puesto que, según se ha visto, el citado artículo 124 se remite a las normas reguladoras del fallo del despido nulo en el pleito individual de despido, lo que lleva finalmente al artículo 113, en el cual además se hace expresa mención y referencia a la ejecución provisional, con remisión al artículo 297. Por ello escaparía a toda lógica hermenéutica que se tutelara el despido individual con el mecanismo de la ejecución provisional y así no se hiciera con los despidos colectivos de mayor relevancia social por razón de su plural afectación.

Por otra parte no puede admitirse que el procedimiento correcto para garantizar los derechos de los trabajadores sea la petición de medidas cautelares en los Juzgados de lo Social, ni tampoco que sea obstáculo a la ejecución provisional el que algunos trabajadores hayan presentado demandas de despido cuya tramitación está suspendida en los Juzgados de lo Social y, en dicho proceso, hayan pedido medidas cautelares que les han sido denegadas.



En primer lugar porque dicho extremo no consta probado, dado que no resulta de prueba alguna, sin que pueda ser sustituida la prueba en el proceso por la aportación "a efectos ilustrativos" y fuera de los trámites formales del procedimiento por las empresas ejecutadas de algunos autos denegando tales medidas.

En segundo lugar porque, según se alega, la medida cautelar no ha sido acordada, sino denegada, de manera que no se produce duplicidad alguna, debiendo recordarse que, existiendo ya sentencia declarando nulo el despido colectivo, al menos para los trabajadores que autoricen a sus representantes colectivos a reclamar la ejecución provisional, lo que procede es ésta y no una medida cautelar, que incluso debiera ser alzada si se hubiese acordado y fuese coincidente (artículo 731.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En tercer lugar porque conforme al artículo 124.13.b.1ª de la ley jurisdiccional social la demanda individual de despido ha de presentarse y tramitarse una vez firme la sentencia dictada en el procedimiento de impugnación del despido colectivo, comenzando entonces a correr el plazo de caducidad y, por consiguiente, en muchos casos no existirán ni siquiera procesos individuales de despido (ni siquiera suspendidos en su tramitación), en el marco de los cuales se pueda reclamar la adopción de una medida cautelar. Aún cuando la adopción de ésta pueda solicitarse antes de la interposición de la demanda, ello obligaría a que dicha demanda se presentase en el plazo de veinte días previsto en el artículo 730.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que resulta absurdo cuando la Ley prevé actualmente que el plazo de presentación de la demanda individual de despido ha de ser posterior a la firmeza de la sentencia recaída en el proceso de impugnación colectiva.

Y, en último lugar porque, si incluso de forma hipotética ello constituyese un obstáculo para la ejecución provisional, solamente afectaría a los concretos trabajadores que solicitaron aquellas medidas cautelares, que no constan identificados para comprobar si coinciden con aquéllos que han autorizado su inclusión bajo el ámbito de la ejecución provisional.

CUARTO.- Por consiguiente esta Sala considera que, bajo criterios interpretativos normales y usuales y al amparo de la propia literalidad de las leyes, procede la ejecución provisional de las sentencias de despido colectivo cuando éste es declarado nulo, en la medida en que en tal caso, tras las reformas legales antes referidas, estamos ante sentencias cuyo fallo incorpora un pronunciamiento de condena susceptible de ejecución definitiva si llega a ser firme, como aquí sucede.

Donde puede suscitarse una duda de mayor entidad no es en este aspecto, sino en la selección del procedimiento que ha de



seguirse para hacer efectiva esa ejecución provisional. Esto es, la duda puede consistir en decidir si el procedimiento aplicable es el previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 305 de la Ley de la Jurisdicción Social, o bien el procedimiento de ejecución provisional de las sentencias de despido nulo regulado en los artículos 297 y siguientes de la citada Ley. Y en esta bifurcación interpretativa, donde sí aparecen dudas más que razonables, esta Sala se inclina por la aplicación de las normas específicamente previstas en la Ley para la ejecución provisional de las sentencias de despido nulo y no de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando el título II del Libro IV de la Ley de la Jurisdicción Social regula la ejecución provisional de las sentencias, en su capítulo II regula la ejecución de las sentencias de despido y no existe motivo alguno para excluir la ejecución provisional de las sentencias en procedimientos de despido colectivo, que siguen igual razón y no aparecen excluidas de su ámbito de manera expresa. Muy al contrario, como hemos visto, el artículo 124.11 de la Ley de la Jurisdicción Social hace expresa remisión al artículo 123.2, el cual se remite a su vez al 113, donde se nos habla de la ejecución de las sentencias de despido nulo y se contempla a su vez la ejecución provisional, remitiéndose al artículo 297 de la Ley jurisdiccional.

Esta conclusión ha de completarse atendiendo a la previsión del artículo 304.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, que, como norma general sobre la ejecución provisional, nos dice que "la ejecución provisional de resoluciones judiciales se despachará y llevará a cabo por el juzgado o tribunal que haya dictado, en su caso, la resolución a ejecutar y las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ejecución definitiva". Esta remisión a las normas sobre la ejecución definitiva ha de servir como pauta para la ejecución provisional (que no es otra cosa que un anticipo de aquella y difícilmente puede sobrepasar sus límites propios) y en este caso nos lleva hasta el artículo 247.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que significa:

a) Que están legitimados para pedir la ejecución los representantes legales o sindicales de los trabajadores, pero no los trabajadores individuales, incluso agrupados, si bien debe considerarse como sujeto legitimado en cuanto representante legal de los trabajadores la comisión ad hoc del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores que intervino en el periodo de consultas.

b) Que la ejecución ha de pedirse en favor de trabajadores concretos e identificados, debiendo acreditarse por el órgano de representación legal o sindical de los trabajadores que cuenta con autorización individual de cada uno de aquellos trabajadores para los que pida la ejecución. La autorización debe documentarse ante cualquier órgano judicial o de mediación o conciliación social o ante la persona expresamente



autorizada por el propio sindicato u órgano de representación unitaria, haciendo constar ésta bajo su responsabilidad la autenticidad de la firma del trabajador en la autorización efectuada en su presencia y acompañando los documentos de acreditación oportunos. Si se trata de un sindicato y en relación con sus afiliados, la autorización se puede acreditar en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Social.

c) Los trabajadores que, pudiendo resultar beneficiados por la sentencia, no quieran autorizar a un órgano representativo, en la forma antes indicada, para que ejercite en su favor la acción ejecutiva en el proceso de ejecución colectivo, pueden, si lo estiman oportuno, formularla individualmente a través del proceso declarativo que corresponda, que en este caso sería el procedimiento de despido, para lo cual habrán de esperar a la firmeza de la sentencia del despido colectivo, lo que implica necesariamente una renuncia a la ejecución provisional.

Una vez instada de esta manera la ejecución provisional, habrán de aplicarse, para cada uno de los trabajadores a las que va referida, las previsiones de los artículos 297 y siguientes del Código Civil, que regulan la ejecución provisional de las sentencias de despido y, en concreto, las previsiones propias de la ejecución provisional de las sentencias que declaran la nulidad de un despido. Insistimos en la remisión que hace el artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social, cuando el fallo declara nulo el despido colectivo, al fallo que es propio de las sentencias que declaran nulo un despido en un procedimiento individual, que han de servir como referencia tanto para la ejecución definitiva como para la provisional, como claramente refleja el artículo 113.

En este marco, dado que la sentencia de despido colectivo, a diferencia de lo que ocurre con las sentencias de despido individual, no incluye entre su contenido fáctico el salario de los trabajadores despedidos, habrán de seguirse los trámites, si fuera necesario, del artículo 247.1 de la Ley de la Jurisdicción Social para precisar el salario de cada trabajador, requiriendo a la parte ejecutada su cuantificación individualizada y dando traslado a la parte ejecutante para que manifieste su conformidad o disconformidad o, si no se proporcionase dicha cuantificación o no existiese conformidad con la misma, resolver la Sala lo que proceda tras la práctica de las actuaciones oportunas.

QUINTO.- Conforme al artículo 297.2 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, cuando en los procesos donde se ejerciten acciones derivadas de despido o de decisión extintiva de la relación de trabajo la sentencia declare su nulidad, el empresario vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad a



producirse aquellos hechos y continuará el trabajador prestando servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna. Conforme al artículo 298, si se presentase petición del trabajador con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación o solicitud de éste para que aquél reanude la prestación de servicios, el juez o Sala, oídas las partes, resolverá lo que proceda.

La ejecución provisional regulada en la Ley de la Jurisdicción Social para el caso de las sentencias que declaran la nulidad de un despido no hace diferencia en función de que la causa de la nulidad sea o no sea la vulneración de derechos fundamentales. Toda sentencia que conlleve la readmisión, incluso si deriva de la opción en el caso de despido improcedente, sigue el mismo cauce procedimental. Por ello ningún interés tiene para la resolución que ha de dictarse el resolver ahora sobre las vulneraciones de derechos fundamentales que pudieron motivar la declaración de nulidad del despido colectivo. Los pronunciamientos al respecto están contenidos en la sentencia ejecutada y ningún añadido, ampliación o matización ha de hacerse ahora.

La ejecución provisional de una sentencia de despido nulo o improcedente con opción por la readmisión tiene dos contenidos:

El primero es la readmisión en el puesto de trabajo, salvo que exista manifestación expresa del empresario optando por no reincorporar al trabajador. Si, no habiéndose expresado opción expresa, el empresario no procediese a la reincorporación, habrá de entenderse producida una opción tácita contra la misma, debiendo declararse expresamente por el órgano judicial (si así se solicita, conforme al artículo 298 de la Ley de la Jurisdicción Social), ante el incumplimiento empresarial, la exención del trabajador de su obligación de prestar servicios durante la tramitación del recurso.

El segundo es de índole económica, de manera que el trabajador tiene derecho, en todo caso (salvo incumplimiento injustificado por su parte de su obligación de reincorporación), a percibir el salario desde la sentencia que declara la nulidad y durante la tramitación del recurso. La falta de abono determinaría la ejecución forzosa de la deuda en el trámite de ejecución provisional.

En este caso, despejada la oposición a la ejecución provisional, está claro que, en virtud del segundo contenido citado, las empresas ejecutadas en todo caso están obligadas solidariamente a satisfacer a los trabajadores a los que se refiere esta ejecución la misma retribución que venían percibiendo con anterioridad a producirse su despido. Por ello deberá seguirse la ejecución en la parte económica, cuantificando la deuda individual resultante en favor de cada



uno de los trabajadores por el procedimiento previsto en el artículo 247 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Ahora bien, en relación con el primer contenido (readmisión en el puesto de trabajo), se hace preciso que estas empresas manifiesten su opción entre recibir la prestación de servicios de los trabajadores durante la tramitación del recurso, en sus respectivos centros de trabajo y con las ocupaciones previas al despido, o hacer el abono de los salarios sin exigir la prestación de servicios. A tales efectos se debe conceder a las empresas ejecutadas un plazo razonable para manifestar su opción, de manera que si no lo hiciesen habría de exonerarse a los trabajadores de dicha prestación durante el periodo de tramitación del recurso.

En cuanto al plazo aplicable para realizar la individualización de las deudas, el artículo 247.1 prevé el de un mes para cada una de las partes, ejecutada en primer lugar y ejecutante después. En el caso de la ejecución definitiva de sentencias que declaran la nulidad de un despido colectivo por el procedimiento del artículo 124 de la ley jurisdiccional, dicho plazo de un mes habría de cohonestarse con el de tres días previsto en el artículo 282.2 de la misma Ley, lo que suscita un problema interpretativo que no es preciso resolver ahora. En este supuesto estamos ante una ejecución provisional en la cual en ningún caso ha de ejecutarse la readmisión. La ejecución provisional de la sentencia de despido es siempre una ejecución dineraria, puesto que la falta de readmisión trae como consecuencia la exención del trabajador de su obligación de prestar servicios durante la tramitación del recurso. Por consiguiente no sería nunca de aplicación el plazo del artículo 282.2 y el plazo para la cuantificación de la deuda de manera individualizada, por la remisión del artículo 304.1, ha de ser el previsto en el artículo 247.

SEXTO.- Se cuestiona igualmente cuáles son los trabajadores afectados por esta ejecución provisional. Para ello hemos de remitirnos en primer lugar a la sentencia que es objeto de la ejecución, cuyas prescripciones se hacen vinculantes, de manera que el ámbito de la ejecución no es otro que el del conjunto de los trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido por la empresa en virtud del despido colectivo adoptado por la misma y anulado por la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014.

En esa sentencia dijimos (fundamento noveno) que el primero de los criterios de selección de los trabajadores afectados era la voluntariedad para acogerse a las medidas de extinción indemnizada o de prejubilación. Y, como lógica consecuencia, también dijimos que la voluntariedad, en cuanto criterio de selección, no ha de confundirse con la extinción del contrato por mutuo disenso del artículo 49.1.a del Estatuto de los Trabajadores, ni con la extinción por voluntad del trabajador del artículo 49.1.d. La causa de la extinción contractual sigue siendo el despido colectivo, puesto que la



manifestación de disponibilidad del trabajador (sometida además a aceptación por parte de la empresa) no es sino un criterio de selección de los trabajadores afectados. Como consecuencia ha de decirse que los trabajadores que se adscribieron voluntariamente, en base a dicho criterio de selección, al ámbito de afectación del despido colectivo, aunque lo hicieran acompañados de unas determinadas indemnizaciones mejoradas o un acceso a situación de jubilación anticipada, precedida o no de desempleo, no dejan de ser trabajadores despedidos en el marco del despido colectivo que se ha declarado nulo y, por tanto, incluidos dentro del ámbito de la ejecución del fallo de la sentencia que declara esa nulidad.

Cuestión distinta es que, como hemos visto, para que se pueda ejecutar, provisional o definitivamente, la sentencia de la Sala, es preciso que se solicite por un sujeto colectivo, sin que sea posible extender la ejecución a trabajadores que no hayan conferido autorización para ello a ese sujeto colectivo. Aunque el fallo de la sentencia que declara la nulidad de un despido colectivo afecta potencialmente a todos los trabajadores despedidos, la concreta afectación de cada uno en el proceso de ejecución de la misma requiere de su consentimiento individual. No es éste el procedimiento para resolver qué ocurre con las prestaciones por desempleo de los trabajadores incluidos dentro del ámbito del despido colectivo anulado y que no otorguen su autorización a los órganos de representación sindical o unitaria para ser afectados por la ejecución. Solamente cabe señalar al respecto que la acción ejecutiva en el presente procedimiento es un acuerdo de naturaleza sindical y que la libertad sindical negativa ha de proteger a aquellos trabajadores que decidan no adherirse al acuerdo sindical de solicitar la ejecución de sentencia, puesto que el trabajador individual tiene garantizado por el artículo 247 de la Ley de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 124.13 de la misma Ley, el derecho a no integrarse en la ejecución colectiva y reservarse su acción individual de despido, que podrá ejercitar o no, al igual que, cuando el trabajador es objeto de cualquier despido o extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, puede o no ejercitar la acción individual de despido y, salvo supuestos de fraude, desde la reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/2002, la falta de ejercicio de la misma no impide el acceso a las prestaciones por desempleo.

Por tanto, dentro del conjunto de trabajadores cuya relación laboral se ha extinguido en virtud del despido colectivo, la presente ejecución provisional solamente afecta a aquéllos para los cuales se pide por los sujetos colectivos ejecutantes (UGT y CCOO), siempre bajo la condición de que acrediten su autorización para ello. Estos se encuentran relacionados nominativamente en los hechos probados de este auto.



SEPTIMO.- Se pide por las empresas que la ejecución provisional se condicione a la prestación de caución por parte de los ejecutantes al amparo del artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de la Jurisdicción Social, al regular la ejecución provisional, ninguna previsión contiene sobre la exigencia de cauciones para la efectividad de la ejecución provisional. No parece que esa omisión constituya una laguna, puesto que en la Ley la ejecución provisional se contempla en favor de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, como se ha visto, y la norma general es la inexigibilidad de cauciones para los mismos, como expresamente se dice en materia de medidas cautelares por su artículo 79.1 ("Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones de Seguridad Social y los sindicatos, en cuanto ostentan la representación colectiva de sus intereses, así como las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, estarán exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones relacionadas con las medidas cautelares que pudieran acordarse").

En todo caso, aunque hipotéticamente se entendiese que en el marco del artículo 305 y a la vista de la remisión genérica a la Ley de Enjuiciamiento Civil que allí se hace, son aplicables las cauciones en los términos de la misma, ha de recordarse que no estamos dentro del artículo 305 propiamente, sino del 297, donde no se exige caución. Ha de observarse cómo en la legislación procesal civil (artículo 526) la norma general es la no exigencia de caución para la ejecución provisional y solamente se prevé, para el caso del ejecutante, en el caso concreto del artículo 529.3 (que es el alegado por las empresas ejecutadas), en el marco de la ejecución no dineraria, cuando resultase imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si la sentencia ejecutada provisionalmente fuese revocada. En tal caso la prestación de caución no aparece en la Ley como obligatoria, sino como mera posibilidad de ofrecimiento por el ejecutante para franquear las dificultades que pudiera haber para la ejecución provisional. Pero esta norma carece de todo sentido y lógica en el marco de la ejecución provisional de las sentencias de despido nulo, puesto que la única obligación de la empresa en la ejecución provisional es de naturaleza dineraria y consiste en el abono de salarios durante la tramitación del recurso. Tal abono no precisa de caución o garantía alguna, puesto que lo así abonado no ha de ser reintegrado por los trabajadores en caso de revocación de la sentencia de instancia. El artículo 300 de la Ley de la Jurisdicción Social nos dice que si la sentencia favorable al trabajador fuere revocada en todo o en parte, éste no vendrá obligado al reintegro de los salarios percibidos durante el período de ejecución provisional y conservará el derecho a que



se le abonen los devengados durante la tramitación del recurso y que no hubiere aún percibido en la fecha de la firmeza de la sentencia. Reintegro que no procede incluso si el empresario hubiese optado por no recibir la prestación de servicios laborales durante la tramitación del recurso (habiendo desaparecido ya hace muchos años el derecho del empresario en tal supuesto al reintegro por parte del Estado que contemplaba el artículo 227 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 1568/1980).

Por otra parte la readmisión y reanudación de la actividad productiva no es obligatoria, sino que es una mera facultad de la empresa que se va a ver obligada al pago de dichos salarios, con objeto de compensar tal pago con la contraprestación de servicios laborales. Pero desde el momento en que cabe renunciar a tal contraprestación y no existe obligación para la empresa de reanudar la actividad laboral (razón por la cual no es objeto del presente auto toda la discusión relativa a la posibilidad de dicha reanudación o al desmantelamiento de las instalaciones productivas, como antes se dijo), no cabe ejecutar en sede provisional una readmisión forzosa y por ello no existe una obligación de hacer que pueda justificar, en el marco de los artículos 528 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la exigencia de una caución como condicionante de la ejecución provisional.

OCTAVO.- Se solicita por los ejecutantes en relación con los salarios del tiempo de ejecución provisional desde que se dictó la sentencia de 12 de junio de 2014 el abono de los intereses de demora del 10% previstos en el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores. Pretensión que no puede prosperar, dado que los citados intereses son aplicables al salario en cuanto contraprestación del trabajo en el marco sinalagmático del contrato, pero el pago del salario de tramitación del recurso en el contexto de la ejecución provisional no tiene como causa legal el contrato de trabajo, sino que se trata de una obligación procesal ex lege, con régimen propio y autonomía respecto del contrato de trabajo. El despido es constitutivo y extingue el contrato de trabajo, según el régimen especial de autotutela empresarial propio del contrato de trabajo y que exime al empresario de acudir a la vía judicial para obtener la resolución del mismo, como sería exigible con carácter general en el Derecho Civil. La ejecución provisional de la sentencia de despido es, en cierta forma, una compensación del carácter constitutivo del despido, al dar efectividad a la sentencia que anula el despido y obliga a la readmisión pese a estar recurrida. Pero, a diferencia de lo que hoy prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se trata de una ejecución de igual extensión a la definitiva, sino que en el ámbito laboral es una ejecución incompleta. El contrato de trabajo no se reanuda por la ejecución provisional, sino que tal reanudación no se producirá hasta que se llega a la ejecución definitiva con la readmisión. En el tiempo de la ejecución provisional lo que existe es un régimen de obligaciones legales para las partes



del proceso, como son las de abono de los salarios de trámite del recurso y, para el trabajador, la de prestar su trabajo ordinario si es requerido para ello por el empresario. Por ello a esos salarios de trámite de ejecución provisional no pueden aplicarse sin más las previsiones del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, como se pretende.

Excluida la aplicación de dicha norma laboral, entra en juego el artículo 1108 del Código Civil, que nos dice que cuando la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurra en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal. A su vez el artículo 1100 del Código Civil exige, para que exista mora, que exista una obligación exigible y que, además, el acreedor exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento.

En el caso de las sentencias que declaran la nulidad de un despido colectivo por el procedimiento del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Social no existe una obligación del empresario análoga a la prevista en el artículo 278 para la ejecución "motu proprio" de las sentencias firmes de despido individual, de manera que éste, sin necesidad de esperar a la solicitud del trabajador, haya de fijar una fecha para la readmisión, comenzando por tanto la ejecución voluntaria sin necesidad de solicitud de la parte que tiene a su favor la sentencia recurrida. El artículo 247 de la Ley jurisdiccional social habilita únicamente a los órganos sindicales o unitarios de representación colectiva para pedir la ejecución, debiendo contar con la autorización de los trabajadores para los que se pide la misma. Por lo que es necesaria una doble concurrencia de voluntades, del órgano colectivo y del trabajador individual. Hasta que ambas voluntades no se manifiestan de manera concurrente no nace para el empresario la obligación de ejecutar la sentencia de despido colectivo y referida solamente a esos trabajadores y no al conjunto de los trabajadores incluidos en el despido colectivo. Por tanto hasta que no es solicitada colectivamente (judicial o extrajudicialmente) la ejecución, identificando los trabajadores individuales a los que se refiere la solicitud y acreditando la autorización de los mismos para ello, no aparece para la empresa la obligación de ejecutar el fallo de la sentencia.

En el presente supuesto, no constando una solicitud previa extrajudicial, hemos de tomar como referencia la fecha en la que el empresario tuvo conocimiento de la solicitud de ejecución provisional en sede judicial. La solicitud de ejecución de CC.OO. se presentó el 4 de julio de 2014, si bien se requirió su subsanación, que se hizo el 3 de septiembre de 2014. La solicitud de ejecución de UGT se presentó el 25 de julio de 2014, si bien se requirió su subsanación, que se hizo el 10 de septiembre de 2014. El 12 de septiembre de 2014 se dictó Decreto de la Secretaría de la Sala, a través del cual



se dio traslado a todas las partes de los escritos presentados. Ese Decreto fue notificado a las partes el día 19 de septiembre de 2014. Lo que significa que desde esa fecha de notificación la empresa fue intimada al cumplimiento.

Ahora bien, tratándose de ejecución provisional y siendo el contenido de la obligación de la empresa el pago de unas determinadas cantidades que exigen de una previa individualización y cálculo para cada uno de los trabajadores para los que se reclama la ejecución, la Ley claramente establece un periodo de referencia para la cuantificación individualizada de la deuda, que es de un mes. El interés comenzará por ello a correr una vez transcurrido dicho mes que, computado de fecha a fecha, terminó el 19 de octubre de 2014. Desde esa fecha han de correr los intereses sobre las cantidades debidas.

Por consiguiente se impone a las partes ejecutadas de manera solidaria la obligación de pago del interés legal de demora sobre las cantidades adeudadas en concepto de salarios de trámite, computándose como "dies a quo" el 19 de octubre de 2014 y como "dies ad quem" el de la fecha de este auto, con la lógica excepción de los salarios correspondientes al mes de octubre de 2014, para los cuales lógicamente el interés legal del dinero se aplicará desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de este auto. Tales intereses, conforme a las previsiones del artículo 247 de la Ley de la Jurisdicción Social, habrán de ser objeto de cuantificación en el trámite de individualización de las deudas objeto de ejecución provisional.

En cuanto a los intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (a los que se remite el artículo 251 de la Ley de la Jurisdicción Social y a los que hace referencia también el artículo 247.1.e de la misma Ley), los mismos se devengan desde la sentencia de instancia, pese a su recurso, de manera que compensan el retraso en el pago desde que se dictó aquella primera sentencia, cubriendo con ello el periodo de ejecución provisional e interrumpiéndose su devengo cuando se produce el pago, incluso si el mismo se realiza durante la ejecución provisional. Pero, obviamente, solamente procede su pago respecto de las cantidades objeto de la condena contenida en el fallo, cantidades que, por definición, no pueden incluir las correspondientes a un periodo posterior a dicho fallo, como son los salarios de trámite del recurso por mor de la ejecución provisional en esta modalidad especial de despido. Para que nazcan intereses procesales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es necesario que vayan referidos a una obligación de pago contenido en la parte dispositiva de una sentencia o resolución judicial. De esta manera los intereses procesales derivados de las cantidades a cuyo pago se obliga en la parte dispositiva del presente auto nacerán ex lege y sin necesidad de declaración expresa a partir de la fecha de este auto y en los términos del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento



Civil, y demás normas aplicables, incluido artículo 239.3, de la Ley de la Jurisdicción Social.

NOVENO.- Se pide igualmente por CCOO que a aquellos trabajadores que identifica en su solicitud de ejecución provisional como representantes de los trabajadores en los centros de trabajo de Fuenlabrada y Alicante se les permita "acceder a su centro de trabajo y ejercer su función representativa aún cuando la empresa les libere de la prestación efectiva de servicios".

En relación con esta materia la norma aplicable es el artículo 302 de la Ley de la Jurisdicción Social, que dispone:

"Cuando el despido o la decisión extintiva hubiera afectado a un representante legal de los trabajadores o a un representante sindical y la sentencia declarara la nulidad o improcedencia del despido, con opción, en este último caso por la readmisión, el órgano judicial deberá adoptar, en los términos previstos en el párrafo c) del artículo 284 las medidas oportunas a fin de garantizar el ejercicio de sus funciones representativas durante la sustanciación del correspondiente recurso".

Por otra parte el artículo 284.c contempla como medida de ejecución que el delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical continúe desarrollando, en el seno de la empresa, las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiéndolo al empresario que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En consecuencia, durante el periodo de ejecución provisional los delegados de personal, miembros de comités de empresa o delegados sindicales despedidos pueden desarrollar sus funciones como tales y, en relación con los trabajadores despedidos, éstos, lógicamente, también han de ser mantenidos en el disfrute de sus derechos sindicales y de participación. Por tanto es obvio que debe serles permitido desarrollar su función representativa, como se pide y en este sentido debe hacerse la advertencia a las empresas ejecutadas en los términos del artículo 284.c de la Ley de la Jurisdicción Social en relación con los representantes legales de los trabajadores que identifica la parte ejecutante, sin que respecto a tal identificación se haya manifestado oposición por la ejecutada.

Ahora bien, en cuanto al acceso al centro de trabajo, la medida procede mientras se mantenga actividad propia de la empresa en dichos centros y desarrollada con sus propios trabajadores, y ello aunque no sea productiva, sino de



desmontaje y desmantelamiento de los mismos, con objeto de que los representantes de los trabajadores se puedan comunicar con sus representados allí presentes. Una vez producido el cierre de tales centros y el cese de su actividad, el ejercicio de las funciones representativas no requerirá de dicho acceso, puesto que al no existir trabajadores desempeñando servicios en su interior no se justifica cuál sería el objeto lícito del mismo. Cuestión distinta es que se pidieran otras medidas concretas para garantizar, en tal situación, los derechos de información y de reunión en los términos de los artículos 64 ó 77 a 81 del Estatuto de los Trabajadores, lo que debería justificarse en concreto y sobre lo cual ahora no cabe resolver nada.

DÉCIMO.- Se pide por los ejecutantes la imposición de la sanción por temeridad procesal a las empresas ejecutadas por no haber dado cumplimiento provisional a la sentencia de la Sala objeto de la ejecución tras su notificación. Pero la Sala no aprecia temeridad alguna. Nos encontramos en un terreno inseguro, ante situaciones novedosas resultantes de las recientes reformas laborales, que exigen de análisis cuidadosos y detallados de las instituciones que entran en juego. Un problema de ejecución provisional como el que aquí se suscita y que en el ámbito del despido individual puede en gran parte estar resuelto por doctrina previa, plantea numerosas incógnitas interpretativas para las partes y para los órganos judiciales al llegar al ámbito del despido colectivo. Y si a las partes les puede bastar en muchas ocasiones con plantear tales incógnitas al sostener sus pretensiones, al órgano judicial le corresponde su estudio y resolución, y se le exige motivar suficientemente cada una de las distintas decisiones que integran sus resoluciones, a menudo extensas y complejas, de no fácil lectura. La fijación de criterios, que no será definitiva hasta que se asiente una doctrina jurisprudencial por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, puede ser discutible, pero nunca ha de ser arbitraria y por ello debe motivarse siempre, para trasladar a las partes un conocimiento suficiente del razonamiento que ha llevado a determinadas conclusiones, independientemente de que las partes las compartan o no y de que se ajusten a sus intereses. En este contexto es imposible apreciar una temeridad cuando se sostienen interpretaciones razonables de las normas, aunque no sean compartidas por la Sala, máxime cuando la propia interpretación de la propia Sala habrá de ser validada o corregida, en su caso, por el Tribunal Supremo.

Lo que también ha de resolverse es si, independientemente de la no apreciación de temeridad, procede en la ejecución provisional la imposición de costas a la parte ejecutada, como en el caso de la ejecución definitiva, costas que se imponen de oficio por el órgano judicial, sin necesidad de solicitud de la parte ejecutante. Dichas costas han de imponerse a la parte ejecutada que deja de cumplir sus obligaciones dimanantes de la sentencia de manera voluntaria, obligando a la parte ejecutante a solicitar la tutela judicial y siguen un



criterio objetivo, lo que determina la irrelevancia a esos efectos de la apreciación o no de la temeridad.

En el ámbito social la imposición de las costas de la ejecución está expresamente prevista en la ejecución definitiva (artículos 239, 247, 251, 268 y 269 de la Ley de la Jurisdicción Social), no aplicándose el plazo civil de espera para la ejecución, pero excluyéndose de costas el caso (artículo 239.3 de la Ley) en el que la parte ejecutada cumpliera en su integridad la obligación exigida contenida en el título (incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales si procedieran), dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible.

Entiende esta Sala, en línea con la doctrina civil mayoritaria, que sí procede la imposición de costas en la ejecución provisional con arreglo a un criterio objetivo basado en la falta de cumplimiento voluntario, pero que, siendo aplicables las garantías de la ejecución definitiva (artículo 304.1 de la Ley de la Jurisdicción Social), tal imposición de costas tiene, por una parte, los límites del artículo 239.3 de la Ley de la Jurisdicción citados y, por otra, en el caso de las ejecuciones colectivas del artículo 247, la letra e del número 1, se excluye expresamente la imposición de costas el supuesto en el que se produzca avenencia entre las partes en el trámite de individualización, probablemente como forma de promover tal avenencia. Por tanto las costas habrán de imponerse a la parte ejecutada, según un criterio objetivo, solamente si, al no producirse avenencia en dicho trámite, la ejecución provisional hubiera de continuar en todo o en parte.

Por lo que, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Admitir las solicitudes de ejecución provisional presentadas por CC.OO. y U.G.T. de la sentencia de esta Sala de 12 de junio de 2014 en el procedimiento 79/2014 y dar ejecución provisional a la indicada sentencia en relación con los trabajadores para los cuales dicha ejecución provisional ha sido solicitada con su autorización, que se relacionan en el hecho tercero de este auto.

Conferir un plazo común de cinco días hábiles a las empresas Coca Cola Iberian Partners S.A., Cobega Embotellador S.L.U., Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas S.A., Compañía Levantina de Bebidas Gaseosas S.A., Refrescos Envasados del Sur S.A.U., Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas S.L., Bebidas Gaseosas del Noroeste S.A. y Compañía Asturiana de



Bebidas Gaseosas S.A.U., para que manifiesten si, durante la tramitación del recurso de casación contra la indicada sentencia, van a exigir o no la prestación de servicios laborales de sus respectivos trabajadores a los que se refiere esta ejecución provisional, en las condiciones que regían con anterioridad a su despido.

Se ordena a las indicadas empresas, con responsabilidad solidaria entre ellas, que abonen a los indicados trabajadores los salarios debidos desde la sentencia dictada por esta Sala declarando la nulidad del despido colectivo y mientras se tramite el recurso de casación interpuesto, aplicando a los mismos el interés legal del dinero desde el 19 de octubre de 2014 y hasta la fecha del presente auto, con excepción de los salarios correspondientes al mes de octubre de 2014, para los cuales el interés legal del dinero se aplicará desde el 1 de noviembre de 2014 y hasta la fecha de este auto.

A los anteriores efectos se requiere a las empresas ejecutadas para que en el plazo de un mes procedan a la cuantificación de los salarios de cada trabajador con sus intereses y de la deuda correspondiente a cada uno de ellos y su fórmula de pago, para que a continuación se confiera traslado a las partes ejecutantes a fin de que, en el plazo máximo de otro mes, éstas manifiesten su conformidad o disconformidad con los datos proporcionados relativos a los trabajadores cuya autorización ostentan, así como sobre la propuesta de pago a los mismos de las cantidades debidas.

Los trabajadores D. Leandro Pulido Arroyo, D. Carlos González García, D. José Manuel Amago Verdú, D. Jose María Mesejo Álvarez, D. Alberto Pérez Mayoral, D. Félix González Rosón, D. Marcelo Álvarez Vázquez y D. Juan Carlos Asenjo Asenjo, en su calidad de miembros del comité de empresa del centro de Fuenlabrada, podrán continuar desarrollando las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiéndolo a las empresas ejecutadas que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad Laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Igual advertencia se hace en relación con el trabajador D. Carlos López Manchón, en cuanto delegado de personal del centro de trabajo de Alicante. Todos ellos, en tanto en cuanto se mantenga actividad de cualquier índole en sus centros de trabajo respectivos, que implique prestación de servicios en su interior por trabajadores de las empresas, podrán acceder a dichos centros a los exclusivos efectos de comunicarse con dichos trabajadores y desarrollar sus funciones representativas en relación con los mismos.

No se hace pronunciamiento sobre costas.



Contra la presente resolución cabe recurso de reposición, de conformidad con el artículo 304.3 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social. Conforme al artículo 247.1.h de la Ley 36/2011, la presentación del citado recurso no tiene efectos suspensivos, ni interrumpe los plazos conferidos para optar sobre la prestación de servicios de los trabajadores y para cumplir el requerimiento hecho a las empresas ejecutadas de proceder a la cuantificación de los salarios de cada trabajador y de la deuda correspondiente a cada uno de ellos y su fórmula de pago.

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.